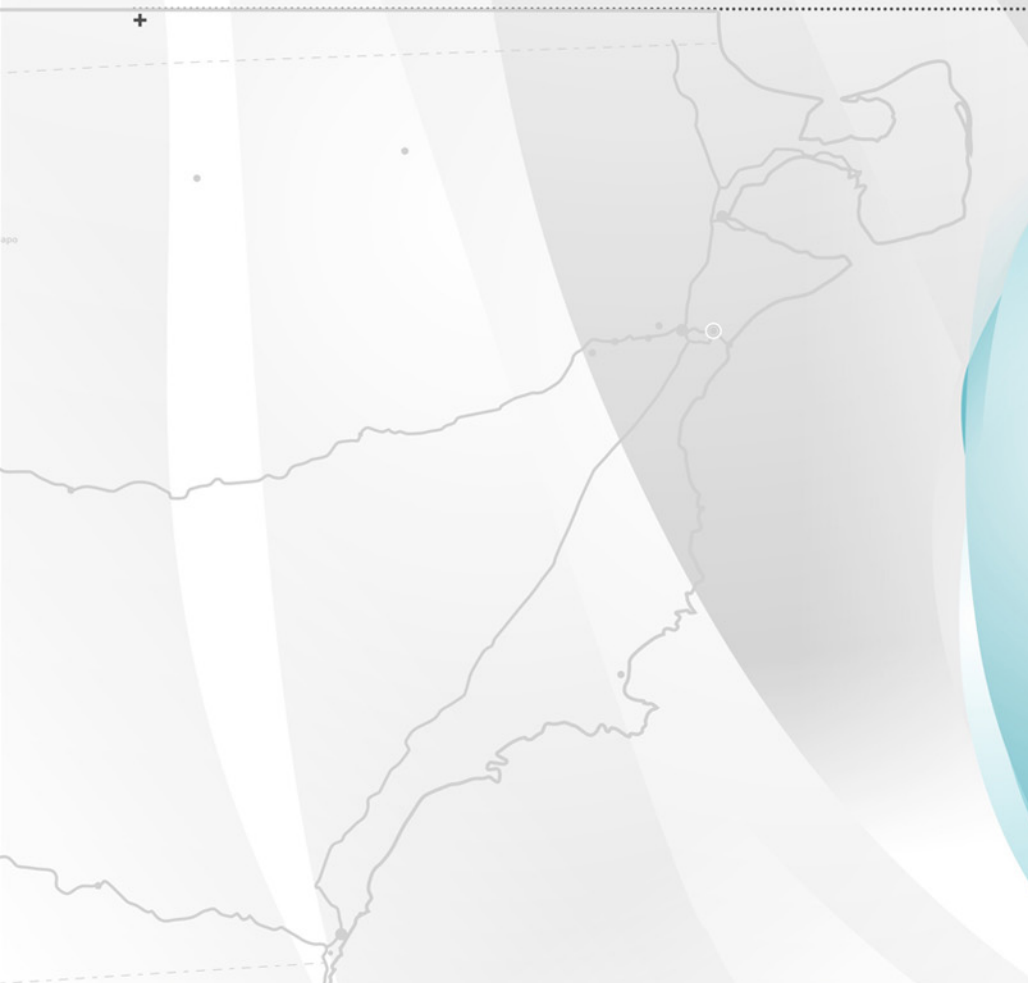




◆ **ANTEPROYECTO**

Noviembre 2009

# LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL



## LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL.

### TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES.

#### CAPITULO I : PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS.

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la provincia del Chubut, conforme lo establecido en el artículo 14º de la Constitución Nacional, en los artículos 112º a 121º de la Constitución Provincial y los tratados incorporados en la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y los que para esta Ley se determinen.

**ARTÍCULO 2.-** La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado Provincial, conforme lo establece la Constitución Provincial Parte Primera, Título II, Capítulo VII.

**ARTÍCULO 3.-** La conducción del sistema educativo en la Provincia del Chubut es ejercida por el Ministerio de Educación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Provincial Nº 259 (antes Ley Provincial Nº 5074).

**ARTÍCULO 4.-** La educación es una prioridad provincial y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la de la Provincia.

**ARTÍCULO 5.-** El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

**ARTÍCULO 6.-** El Estado Provincial brindará a los educandos un lugar de protagonismo en los procesos de construcción y transformación de los conocimientos; garantizando el acceso de todos los ciudadanos a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado Provincial establece su política educativa con la finalidad de consolidar la unidad nacional y provincial, respetando las particularidades, municipales, comunales, regionales y comarcales.

**ARTÍCULO 8.-** El Estado garantiza el ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender. Son responsables de las acciones educativas el Estado nacional, el Estado provincial en los términos fijados por el artículo 5º de la presente ley; asimismo son responsables los municipios, las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad y la familia, como agente responsable natural y primario de la transmisión de la cultura y la educación.

**ARTÍCULO 9.-** La educación tiene por finalidad brindar las oportunidades necesarias para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas a lo largo de toda la vida y promover en cada educando la capacidad de definir su proyecto de vida, basado en los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común.

**ARTÍCULO 10.-** El Estado provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a la Constitución Provincial y a las previsiones Nacionales y Provinciales de la norma vigente. El Estado provincial garantizará dentro del presupuesto consolidado anual, y en calidad de inversión protegida, los fondos destinados exclusivamente a educación no inferiores a los siguientes parámetros:

- a) El establecido en el artículo 119º de la Constitución Provincial, ó
- b) La participación no inferior al SEIS POR CIENTO (6%) del Producto Bruto Interno (PIB).

**ARTÍCULO 11.-** La provincia no suscribirá tratados ni acuerdos bilaterales o multilaterales de libre comercio que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

**ARTÍCULO 12.-** El Estado Provincial en forma paulatina propiciará la integración del Sistema Educativo Provincial con el Sistema Educativo Nacional y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema basado en los principios de federalismo educativo, y articulará las leyes educativas a fin de respetar la trayectoria escolar de los alumnos.

**ARTÍCULO 13.-** En el territorio Chubutense, la Educación como concepción filosófica, política e ideológica es única, independientemente del tipo de gestión por la que se organice, administre y financie.

Asegurar una educación inclusiva como concepción filosófica, política, económica, social y pedagógica, para que todos los ciudadanos ingresen, transiten y egresen de un Sistema Educativo signado por la equidad y la calidad.

## **CAPITULO II: FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA PROVINCIAL.**

**ARTÍCULO 14.-** Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin desequilibrios regionales ni inequidades sociales posicionando la Educación como factor promotor de la Justicia Social.
- b) Asegurar una educación inclusiva como concepción filosófica, política, económica, social y pedagógica.
- c) Asegurar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores.
- d) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.
- e) Fortalecer la identidad nacional, basada en el respeto a la diversidad cultural y a las particularidades locales, abierta a los valores trascendentes y universales y a la integración regional y latinoamericana.
- f) Favorecer la formación de los sentimientos patrióticos, los principios federalistas, creando los mecanismos que permitan el arraigo a la tierra donde se vive y la vinculación de los grupos familiares que viven en las áreas rurales, promoviendo el asentamiento en ellas.
- g) Asegurar para todos los ciudadanos el ingreso ,el tránsito y egreso de un Sistema Educativo signado por la equidad y la calidad.
- h) Asegurar la formación de las nuevas generaciones en el conocimiento y el ejercicio cotidiano de los derechos humanos y de los pueblos con el fin de consolidar las instituciones democráticas; lograr la conjunción de la libertad individual, la responsabilidad social y la vigencia integral de la justicia.
- i) Promover condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo.
- j) Garantizar y asegurar, en el ámbito educativo, los derechos de todos los educandos respetando lo establecido en la Ley Provincial N° 4.347. y la Ley Nacional 26.061.
- k) Favorecer la formación en Alfabetizaciones Múltiples.
- l) Promover y garantizar las condiciones para la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles.
- m) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- n) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- o) Promover la educación ambiental en todos los niveles y modalidades para favorecer la preservación de los recursos naturales y su utilización sostenible y mejoren la calidad de vida de la población.
- p) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- q) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- r) Brindar a las personas con Necesidades Educativas derivadas de una discapacidad propuestas pedagógicas que permitan el máximo desarrollo de sus posibilidades y la integración familiar, escolar, laboral y social, de los educandos en el pleno ejercicio de sus derechos.
- s) Asegurar a los pueblos originarios el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as educandos/as.
- t) Comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.

- u) Brindar conocimientos y promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable en el marco de la Ley 26.150.
- v) Garantizar el desarrollo actualizado y dinámico de las prácticas corporales, motrices y deportivas como condición básica para la construcción de la corporeidad activa y participativa de la ciudadanía.
- w) Propiciar el aprendizaje del idioma Inglés y de otras lenguas extranjeras, en segundo término, como forma de inclusión en un mundo globalizado.
- x) Brindar una formación donde se desarrolle los contenidos propios de cada uno de los lenguajes artísticos se estimule la creatividad, el placer y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- y) Auspiciar una permanente renovación curricular que responda a las identidades regionales de la provincia y a los cambios científicos, tecnológicos, socio -culturales, políticos y económicos.
- z) Promover políticas concurrentes de Educación Corporal y Vida Activa con el objetivo de ampliar las alternativas o variables contextuales al máximo de sus posibilidades en el marco de la diversidad de escenarios escolares y no escolares.
- aa) Promover la educación para la Paz y la no violencia, centrándose en los valores de solidaridad, participación social, el cuidado del otro y del medio en el que vivimos.

### **TITULO III: EL SISTEMA EDUCATIVO CHUBUTENSE.**

#### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 15.-** El Estado Provincial, es el responsable de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Provincial en su conjunto. Garantiza el acceso, permanencia y egreso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

**ARTÍCULO 16.-** El Estado Provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas públicas de gestión privada, confesional o no confesional, de gestión cooperativa y de gestión social.

**ARTÍCULO 17.-** El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado Provincial que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación.

**ARTÍCULO 18.-** El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio provincial, respetando las particularidades propias de cada jurisdicción, asegurando la cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación, como así también la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

**ARTÍCULO 19.-** La obligatoriedad escolar en toda el territorio Provincial se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut asegurará el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en toda Provincia y en todas las situaciones sociales.

**ARTÍCULO 20.-** La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) niveles –la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior.

**ARTÍCULO 21.-** A los efectos de la presente ley, entiéndase por ámbito de desarrollo a todas aquellas variantes técnicas y procedimentales que garanticen el acceso a la educación respetando las características ambientales y socioculturales en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje. Los diferentes contextos para la enseñanza y el aprendizaje articulan trayectorias educativas de todos los Niveles, Modalidades y Orientaciones a través de diferentes vinculaciones entre sujetos, dispositivos institucionales, recursos culturales y ambientes. Combinan simultáneamente la atención y el reconocimiento particular a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos en sus contextos ambientales de pertenencia junto con el cumplimiento de la escolaridad obligatoria o formación específica. Integran esta categoría la Educación Rural y la Educación a Distancia y con Componente Virtual.

**ARTICULO 22.-** Asimismo constituyen modalidades del Sistema Educativo Provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación, atendiendo

particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad, la inclusión, la calidad, y la justicia social en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos. Integran esta categoría la Educación Técnico Profesional, la Educación Artística, la Educación Especial, la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, la Educación Intercultural Bilingüe, la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria .

## **TITULO IV: LOS NIVELES EDUCATIVOS.**

### **CAPÍTULO I: EDUCACIÓN INICIAL.**

**ARTÍCULO 23.-** La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año. Define diseños curriculares propios, articulados con los siguientes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

**ARTÍCULO 24.-** El Estado Provincial tienen la obligación de universalizar los servicios educativos para los/as niños/as de cuatro (4) años de edad, y extender progresivamente los servicios educativos para los/as niños/as de (3) años de edad.

**ARTÍCULO 25.-** Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as la solidaridad, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural y educativo para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura,
- f) Garantizar el acceso al desarrollo de la disponibilidad corporal, por medio de la educación física y de las actividades que vinculan a las personas a través de la expresión y la comunicación, necesario para favorecer la integración social, la interacción con el medio ambiente, la preservación de la salud y el disfrute activo.
- g) Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen psico-social y familiar para favorecer una inclusión plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i) Prevenir y atender necesidades educativas asociadas y/o derivadas de una discapacidad, como así también las dificultades de aprendizaje.
- j) Propiciar la alfabetización Científica y Tecnológica, mediante estrategias acordes a la edad de los educandos.
- k) Estimular el aprecio por la historia, la cultura y la tradición familiar, regional, provincial y nacional.

**ARTÍCULO 26.-** El Estado Provincial, con el apoyo del Gobierno Nacional, tiene la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial, desarrollando estrategias específicas para cubrir zonas rurales dispersas.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.
- c) Asegurar el acceso, permanencia, tránsito y el egreso con igualdad de oportunidades, atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos de la población.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as.
- e) Prever estrategias de adaptación para los niños/as de cinco (5) años de edad que cursarán su escolaridad primaria en escuelas con albergue o internado.

f) Propiciar y promover que los/las niños/as cuyas madres se encuentren privadas de libertad, concurren a jardines maternos, jardines de infantes y realicen actividades educativas y recreativas, en diferentes ámbitos. Disponer y articular con los organismos e instituciones responsables, los medios para acompañar a las madres en este proceso.

**ARTÍCULO 27.-** El Estado Provincial potenciará los lazos y estrategias existentes, y creará nuevos mecanismos provinciales para la articulación y/o gestión asociada entre los organismos gubernamentales, especialmente con el o las áreas responsables de la niñez, la familia y la salud, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de los/as niños/as. Tras el mismo objetivo y en función de las particularidades locales o comunitarias, se implementarán otras estrategias para el desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social, salud y educación, en el ámbito de la educación no formal, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

**ARTÍCULO 28.-** Están comprendidas en la presente ley las instituciones que brinden Educación Inicial:

a)- de gestión estatal, pertenecientes tanto a los órganos de gobierno de la educación como a otros organismos gubernamentales del orden Nacional, Provincial, Comarcal, Municipal y Comunal.

b)- de gestión privada y/o perteneciente a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

**ARTÍCULO 29.-**La organización de la Educación Inicial tendrá las siguientes características:

a) Los Jardines Maternales atenderán a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive y los Jardines de Infantes a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.

b) En función de las características del contexto se reconocen otras formas organizativas del nivel para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años, como salas multiedades o plurisalas en contextos rurales o urbanos, y otras modalidades organizativas que pudieran conformarse, según lo establezca la reglamentación de la presente ley.

c) La cantidad de secciones, cobertura de edades, extensión de la jornada y servicios complementarios de salud y alimentación, serán determinados por las disposiciones reglamentarias, que respondan a las necesidades de los/as niños/as y sus familias.

d) Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tendrán plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

**ARTÍCULO 30.-** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece el Estatuto del Docente Provincial y la normativa vigente para el nivel. Dichas actividades pedagógicas sólo podrán ser supervisadas por las autoridades educativas de las Provincias del Chubut.

## **CAPITULO II: EDUCACIÓN PRIMARIA.**

**ARTICULO 31.-** El Nivel Primario tiene por finalidad proporcionar una educación común, integral, básica y sus objetivos son:

a) Garantizar a todos los niños y niñas una educación primaria obligatoria y común de seis años de duración y organizada en dos ciclos de tres años cada uno, que asegure a todos los educandos las condiciones para el acceso, permanencia y egreso del nivel primario.

b) Garantizar el derecho a una educación que permita aprender, junto con otros, los conocimientos reconocidos como centrales para vivir juntos, para hacerse miembros plenos de la sociedad, para la construcción de la ciudadanía, la producción de una identidad colectiva, la formación de hábitos, tradiciones y herramientas para la vida común.

c) Asegurar, dentro de lo común, la pertenencia a una comunidad nacional, las bases de una ciudadanía democrática, y a la vez el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural e identitaria.

d) Asegurar el acceso a bienes culturales complejos, que amplíen el mundo cultural de los niños y niñas.

e) Ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia y garantizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en forma conjunta y

coordinada con otras instituciones y organismos que deben garantizar y atender derechos específicos.

f) Asegurar a todos los niños y niñas el acceso a un conjunto de saberes comunes y socialmente significativos que les permita participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria.

g) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños y niñas para el aprendizaje de saberes socialmente significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial el de la lengua y la comunicación, las ciencias sociales y la cultura local, provincial y nacional, las ciencias naturales y el cuidado del medio ambiente, el cuidado de la salud en todas sus dimensiones, la actividad física, las expresiones del arte y la formación del ciudadano democrático, atendiendo al pleno desarrollo de las capacidades individuales.

h) Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.

i) Generar condiciones institucionales que se adapten y consideren las necesidades y características de las niñas y niños pertenecientes a los diversos contextos sociales y culturales, confiando en las posibilidades de todos para aprender, promoviendo el desarrollo de una actitud de esfuerzo y responsabilidad en el estudio.

j) Crear condiciones y propuestas pedagógicas para favorecer la inclusión de los niños con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.

k) Garantizar una educación física que promueva el desarrollo de las competencias corporales lúdicas y motrices que consolide el desarrollo armónico de todos los niños y niñas, estimulando la integración social, la interacción con el entorno natural y cultural, la preservación de la salud y el disfrute activo.

l) Estimular el contacto, disfrute, comprensión y creación de obras artísticas en sus múltiples formas de expresión.

m) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.

n) Favorecer el desarrollo de los conocimientos y procesos cognitivos necesarios para continuar los estudios.

**ARTÍCULO 32.-** Las escuelas primarias podrán ser de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley, entendiéndose por jornada extendida toda aquella modificación que incorpore entre cinco (5) y diez (10) horas reloj semanales, y por jornada completa a aquellas extensiones horarias superiores diez (10) horas reloj semanales.

**ARTÍCULO 33.-** Los plazos de implementación de la jornada completa serán establecidos por el poder ejecutivo, teniendo como meta lograr la incorporación del 100 % (cien por ciento) de las escuelas rurales a esta modalidad con anterioridad al año 2015.

**ARTÍCULO 34.-** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Primaria estarán a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece el Estatuto del Docente Provincial y la normativa vigente para el nivel. Dichas actividades pedagógicas sólo podrán ser supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia del Chubut.

### **CAPÍTULO III: EDUCACIÓN SECUNDARIA.**

**ARTÍCULO 35.-** La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

**ARTÍCULO 36.-** La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico de tres (3) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo cuya duración será de tres (3) años en escuelas comunes y tres o cuatro (3 o 4) años en escuelas técnicas.

**ARTÍCULO 37.-** El Estado Provincial, por medio de la Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene la finalidad de habilitar a los/las adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Son sus objetivos:

a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la

solidaridad, que respetan los derechos humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.

b) Formar sujetos responsables, que sean capaces de participar activamente en su propio contexto educativo, y de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.

c) Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.

d) Desarrollar las competencias lingüísticas, orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en al menos una lengua extranjera.

e) Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.

f) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.

g) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la tecnología y la vida como sujetos activos en el ejercicio de la ciudadanía.

h) Brindar las oportunidades para el autoconocimiento y la construcción de la autodeterminación y proyecto de vida.

i) Estimular la creación artística, literaria y cultural, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.

j) Garantizar una educación física acorde a los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes, que promueva la alfabetización corporal y motriz necesaria para favorecer la integración social, la interacción con el entorno natural y cultural, la preservación de la salud y el disfrute activo

k) Incorporar la educación tecnológica como saber básico en la educación secundaria, promoviendo el desarrollo del educando en forma concordante con los nuevos desarrollos científico – tecnológicos y su adecuación a la sociedad contemporánea

l) Posibilitar la organización de centros de actividades para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, la educación física, el deporte, la ciencia, la tecnología y la cultura.

m) Podrán ser de jornada completa o extendida con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos propuestos para este Nivel y cuando las condiciones estructurales lo permitan.

**ARTÍCULO 38.-** Las instituciones educativas de Nivel Secundario garantizarán los espacios para la participación activa de los estudiantes en la dinámica institucional, mediante estrategias propias y diseñadas para tal fin.

**ARTÍCULO 39.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut arbitrará los medios necesarios para que a través de sus diferentes áreas, y con el apoyo del Ministerio de Educación de la Nación de la Nación, se garantice:

a) la revisión periódica de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y la pertinencia de los diseños curriculares.

b) las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.

c) un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clase semanales.

d) la discusión en convenciones colectivas de trabajo de mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos de los/as profesores/as, con el objeto de constituir equipos docentes más estables en cada institución.

e) la creación de espacios para actividades curriculares no promocionables, fuera de los días y horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria y la apropiación crítica del saber y las distintas manifestaciones de la cultura, la ciencia y la tecnología.

f) la inclusión de adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.

g) la sólida formación actitudinal de los jóvenes, tendiente a formar sujetos activos, con capacidad de planificación y ejecución de sus propios proyectos, referenciados en el contexto social y económico – productivo correspondiente.

h) el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.

**ARTÍCULO 40.-** El Gobierno Provincial propiciará la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as estudiantes el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los/as estudiantes de todas las modalidades y orientaciones de la Educación Secundaria, mayores de dieciséis (16) años de edad, durante el período lectivo, por un período no mayor a seis (6) meses, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En el caso de las escuelas técnicas y agrotécnicas, la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley N° 26.058.

#### **CAPÍTULO IV: EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**ARTÍCULO 41.-** La Educación Superior de gestión estatal o privada en la órbita provincial está constituida por los Institutos de Educación Superior, sean éstos de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística y por instituciones nacionales y provinciales de educación universitaria.

**ARTÍCULO 42.-** La Educación Superior será regulada por la Ley de Educación Superior N° 24.521, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las disposiciones de la presente ley en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior y los Acuerdos Marco aprobados por el Consejo federal de Educación.

**ARTÍCULO 43.-** El Estado Provincial tiene competencia directa en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas, relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

**ARTÍCULO 44.-** Las Instituciones de educación superior tendrán una estructura organizativa abierta y flexible. Podrán acceder a la Educación Superior todos aquellos alumnos que hayan completado los estudios del nivel secundario de enseñanza y aquellos que cumplan con lo establecido en la ley nacional: Ley de Educación Superior N° 24.521 Art. N° 7 (examen para mayores de 25).

**ARTÍCULO 45.-** Los institutos de educación superior, tienen por funciones básicas:

a) la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas, las actividades de extensión y la investigación educativa.

b) proporcionar formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnico-profesionales y artísticas, las que deberán estar vinculadas a la vida cultural y productiva local y regional.

**ARTÍCULO 46.-** Los institutos de educación superior podrán proporcionar formación superior en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Podrán desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional, de conformidad con las regulaciones dictadas por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

**ARTÍCULO 47.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut arbitrará los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen la formación continua de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverá el desarrollo de investigaciones educativas con pertinencia y calidad, y la realización de experiencias innovadoras.

#### **CAPÍTULO V: LA FORMACIÓN DOCENTE.**

**ARTÍCULO 48.-** La formación docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo nacional y la construcción de una sociedad más justa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as estudiantes.

**ARTÍCULO 49.-** La formación docente es parte constitutiva del nivel de Educación Superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

**ARTÍCULO 50.-** La política de formación docente tiene los siguientes objetivos:

a) jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.

b) desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo de acuerdo a las orientaciones de la presente ley.

c) incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.

d) ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de formación posterior a la formación inicial que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.

e) articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias.

f) planificar y desarrollar el sistema de formación docente inicial y continua.

g) acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.

h) coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.

i) otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

**ARTÍCULO 51.-** La formación docente se estructura en dos (2) ciclos: Una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa; y una formación especializada, para la enseñanza de los contenidos curriculares disciplinares de cada nivel y modalidad.

**ARTÍCULO 52.-** La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tendrá cuatro (4) años de duración y se introducirán formas de residencia, según las definiciones establecidas por cada jurisdicción y de acuerdo con la reglamentación de la presente ley. Asimismo, el desarrollo de prácticas docentes de estudios a distancia deberá realizarse de manera presencial.

**ARTÍCULO 53.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos federales, establecerá los criterios para la regulación del sistema de formación docente y técnica superior, así como también, acordará la implementación del proceso de acreditación y el registro de los institutos superiores de formación, y las mecanismos para la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

## **TITULO V: ÁMBITOS DE DESARROLLO.**

### **CAPÍTULO I: LA EDUCACIÓN EN ÁMBITO RURAL.**

**ARTÍCULO 54.-** En el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, la Educación Rural se desarrollará en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales. Se implementa en las escuelas que son definidas como rurales según criterios establecidos por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

**ARTÍCULO 55.-** Son objetivos de la Educación Rural:

a) garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales, su interés por el arte, los avances científicos y tecnológicos, el desarrollo e competencias corporales, su

integración con el ambiente natural, las actividades productivas locales, y los diferentes modelos productivos.

b) promover diseños institucionales que permitan a los/as estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia, durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de cada provincia y entre las diferentes jurisdicciones.

c) permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.

**ARTÍCULO 56.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

a) instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de posibilidades.

b) asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a la comunidad.

c) integrar redes intersectoriales de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y agencias de extensión a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.

d) organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral y la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la condición de las mujeres.

e) proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as estudiantes y estudiantes del medio rural tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.

f) desarrollar estrategias de adaptación para los niños y las niñas ingresantes a primer año de la primaria en escuelas con albergue o internado.

## **CAPITULO II: LA EDUCACIÓN A DISTANCIA Y CON COMPONENTE VIRTUAL.**

**ARTÍCULO 57.-** La educación a distancia se entiende como la modalidad educativa que, mediatizando la mayor parte del tiempo la relación pedagógica entre quienes enseñan y aprenden, a través de distintos medios y estrategias, permite establecer una particular forma de presencia institucional, mas allá de su tradicional cobertura geográfica y poblacional ayudando a superar problemas de espacio y tiempo.

**ARTÍCULO 58.-** Quedarán comprendidos en la denominación de Educación a Distancia, las propuestas designadas bajo la denominación de: Teleducación, teleformación, E-Learning, Educación Virtual, Aprendizaje Flexible y Educación Abierta.

**ARTÍCULO 59.-** A los efectos de garantizar una educación a distancia, que democratice, genere igualdad de oportunidades, y abra alternativas diferentes para que vastos sectores de jóvenes y adultos puedan satisfacer sus expectativas y necesidades formativas, los programas deberán reunir tres escenarios concurrentes; el establecimiento de un enlace bidireccional entre los docentes y alumnos, que resulte pertinente y accesible para ambos; el desarrollo de un conjunto de materiales especialmente diseñados y al alcance de todos los participantes, y la existencia de dispositivos tecnológicos de apoyo al estudiante.

**ARTÍCULO 60.-** Las titulaciones y certificaciones serán extendidas en base a los acuerdos alcanzados y mencionados en las normativas del Consejo Federal de Educación, aplicándose a todas las modalidades de la Educación Primaria, Secundaria y Superior cuyas cargas horarias prevean actividades a distancia mayores al 30% de la carga horaria total establecida en los planes de estudios.

**ARTÍCULO 61-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, será quien intervenga en la autorización de la apertura de sedes de Instituciones con ofertas de Educación a Distancia de destino cuando lo requiera una institución educativa reconocida en otra jurisdicción de origen, según los acuerdos federales existentes en la materia.

## **TITULO VI: LAS MODALIDADES.**

### **CAPÍTULO I: EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL.**

**ARTÍCULO 62.-** La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional, introduciendo a los estudiantes, jóvenes y adultos, en un recorrido de profesionalización a partir del acceso a una base de conocimientos y de habilidades profesionales que les permita su inserción en áreas ocupacionales cuya complejidad exige haber adquirido una formación general, una cultura científico tecnológica de base a la par de una formación técnica específica de carácter profesional, así como continuar aprendiendo durante toda su vida. Procura, además, responder a las demandas y necesidades del contexto socio productivo en el cual se desarrolla, con una mirada integral y prospectiva que excede a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo u oficios específicos. Se rige por las disposiciones de la Ley N° 26.058 en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 63.-** La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.

**ARTÍCULO 64.-** La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

**ARTÍCULO 65.-** La Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) estructurar una política provincial integral, jerarquizada y armónica vinculada con la política nacional y la política federal.
- b) generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la educación técnico profesional.
- c) favorecer la articulación e integración de la educación técnica de nivel secundario, de nivel superior y la formación profesional a efectos de optimizar la oferta de ETP en todo el territorio provincial, así como favorecer el tránsito de los alumnos entre los diferentes niveles y ámbitos de la ETP.
- d) establecer articulaciones de las instituciones y los programas de educación técnico profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- e) desarrollar propuestas curriculares para la formación de técnicos medios y superiores y de cursos de formación profesional de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación presentes en la región.
- f) mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de los niveles de educación secundaria y superior técnica y del ámbito de la formación profesional a través de planes y programas que promuevan el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones.
- g) desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- h) favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- i) regular la vinculación entre el sector productivo y la educación técnico profesional.

**ARTICULO 66.-:** La Formación Profesional tiene como propósitos específicos:

- a) Preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científicos tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo;

b) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo;

c) Garantizar la promoción social a través de la elevación del nivel de cualificación de la población, brindándole con ello oportunidades de crecimiento personal profesional y comunitario

d) consolidar la formación del trabajador como ciudadano, brindándole educación para y en el trabajo acorde a estándares reconocidos socialmente en el marco de la educación a lo largo de toda la vida.

## **CAPÍTULO II: EDUCACIÓN ARTÍSTICA.**

### **ARTÍCULO 67.- La Educación Artística comprende:**

a) la formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes, en todos los niveles y modalidades.

b) la modalidad artística orientada a la formación específica de Nivel Secundario para aquellos/as estudiantes que opten por seguirla.

c) a formación artística desarrollada en los Institutos de Educación Superior, que comprende a todos los profesorado, y especialmente aquellos vinculados con los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

**ARTÍCULO 68.-** El Estado Provincial garantizará una educación artística de calidad para todos/as los/as estudiantes del Sistema Educativo, como campo de conocimiento que fomente y desarrolle habilidades cognitivas y psicomotrices, la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

**ARTÍCULO 69.-** Todos/as los/as estudiante, tendrán oportunidad de desarrollar y producir saberes, su sensibilidad y su capacidad creativa en, al menos, DOS (2) lenguajes artísticos con continuidad durante su tránsito por cada nivel educativo en el transcurso de su escolaridad.

**ARTÍCULO 70.-** En la Educación Secundaria, la modalidad artística ofrecerá una formación específica en Música, Danza, Artes Visuales, Plástica, Teatro, y otras que pudieran conformarse, admitiendo en cada caso diferentes especializaciones otorgando la certificación correspondiente. La formación específica brindada en las escuelas especializadas en artes, podrá continuarse en establecimientos de nivel superior de la misma modalidad.

## **CAPÍTULO III: EDUCACIÓN ESPECIAL.**

**ARTÍCULO 71.-** La Educación Especial es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el artículo 11 n) del artículo de la Ley Nacional de Educación. La Educación Especial brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

**ARTÍCULO 72.-** La Provincia del Chubut, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nº 26.061, establecerán los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

**ARTÍCULO 73.-** Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, la Provincia del Chubut dispondrá las medidas necesarias para:

a) posibilitar una trayectoria educativa integral para las personas con discapacidad precisando las configuraciones de apoyo desde la modalidad de educación Especial.

b) acompañar con estrategias pedagógicas a las personas con discapacidades para desempeñarse en el contexto educativo y comunitario con el menor grado de dependencia y el mayor grado de autonomía posible.

c) propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.

**ARTÍCULO 74.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participará mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

#### **CAPÍTULO IV: EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS.**

**ARTÍCULO 75.-** La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

**ARTÍCULO 76.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut desarrollará programas específicos para dar respuesta a las necesidades formativas de jóvenes y adultos que se encuentran fuera del sistema educativo, vinculándolos con el mundo de la cultura y el trabajo para propiciar su inserción social plena.

**ARTÍCULO 77.-** Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos articularán con acciones de otros Ministerios, y particularmente con las áreas responsables de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Desarrollo Social, Justicia, Derechos Humanos y Salud y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

**ARTÍCULO 78.-** La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos y criterios:

- a) brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- c) mejorar su formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral, fortaleciendo su formación actitudinal y sus capacidades emprendedoras para la planificación y ejecución de sus propios proyectos, referenciándolos en el contexto social y económico – productivo correspondiente.
- d) incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- e) promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- f) diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- g) otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- h) implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- i) desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- j) promover la participación de los/as docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales de pertenencia de los/as estudiantes.
- k) promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- l) promover el desarrollo de la corporeidad y la participación en actividades de vinculación con el arte, la ciencia, la tecnología y la recreación.

#### **CAPÍTULO V: EDUCACIÓN INTERCULTURAL y BILINGÜE**

**ARTÍCULO 79.-** La Educación Intercultural y Bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo Provincial que atraviesa todos los ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo provincial, que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas y migrantes, a recibir una educación que propicie en lo/las estudiantes el desarrollo de competencias en múltiples sistemas culturales así como el ejercicio de la empatía y del respeto a las diferencias en un entorno multicultural plurilingüe.

**ARTÍCULO 80.-** Entiéndase por pueblos indígenas y migrantes a los efectos de la presente ley, a entidades colectivas con autonomía propia, una lengua milenaria y una organización social, política, económica y cultural sustentada en un espacio territorial (tierra, agua, aire, subsuelo y recursos naturales) que les confiere una cosmovisión y una historia particulares y garantizan su continuidad.

**ARTÍCULO 81.-** En su etapa inicial, la Modalidad en Educación Intercultural y Bilingüe extenderá, potenciará y profundizará las acciones de políticas públicas con los pueblos indígenas y migrantes, particularmente con el pueblo Mapuche – Tehuelche, conforme al art. 75 inc. 17 y 19 de la Constitución Nacional y al art. 34 de la Constitución Provincial. Tales acciones propenden a preservar, desarrollar, fortalecer y socializar sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones e identidades étnicas, para ser protagonistas de activos del desarrollo de la sociedad contemporánea.

**ARTÍCULO 82.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en acuerdo con los pueblos indígenas y migrantes a través de sus representantes, definirá contenidos curriculares que promuevan el conocimiento, reconocimiento y difusión de las culturas específicas de la región en todos los ámbitos de la educación formal y no formal de la provincia que permitan a los/las estudiantes respetar, valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.

**ARTÍCULO 83.-** Para garantizar el desarrollo de la Educación Intercultural y Bilingüe, el Estado será responsable de:

a) propiciar los mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas y comunidades migrantes en los órganos responsables de definir, ejecutar y evaluar las estrategias orientadas a esta modalidad.

b) impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas y migrantes de los entornos urbanos multiculturales.

c) asegurar el derecho de los pueblos indígenas y las comunidades migrantes a recibir una educación intercultural y bilingüe que ayude a revitalizar, utilizar y desarrollar sus lenguas así como preservar, fortalecer y recrear sus cosmovisiones, pautas culturales, identidades y costumbres.

d) colaborar en la construcción de una identidad provincial intercultural y plurilingüe.

e) incentivar el auto-reconocimiento y la construcción identitaria de los/las estudiantes así como el acceso a culturas y lenguas diferentes.

**ARTÍCULO 84.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos federales, definirá contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la interculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias y migrantes en todas las escuelas de la provincia.

## **CAPITULO VI: EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.**

**ARTÍCULO 85.-** La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

**ARTÍCULO 86.-** Son objetivos de esta modalidad:

a) garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan la educación en valores y vinculen a las personas privadas de libertad con el mundo del trabajo, las actividades productivas y los diferentes modelos productivos (cooperativismo, microempresariado, asociativismo, etc.)

b) garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran.

c) ofrecer, en el marco de la normativa vigente para las unidades carcelarias y/o penitenciarias, formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad.

- d) favorecer el acceso y permanencia en la educación superior y un sistema gratuito de educación a distancia.
- e) asegurar alternativas de educación no formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- f) desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística, literaria y cultural, así como la participación en diferentes manifestaciones culturales, científicas, tecnológicas y deportivas.
- g) brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- h) contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad a través del acceso al sistema educativo y a la vida cultural.
- i) desarrollar programas específicos de formación a distancia o presencial, para que las personas privadas de su libertad puedan, una vez cumplida su condena, puedan dar continuidad y culminar los estudios iniciados dentro de la institución en la que se encontraban privados de la libertad.

**ARTÍCULO 87.-** Para asegurar la educación de todas las personas privadas de libertad el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut acordará y coordinará acciones, estrategias y los mecanismos necesarios con institutos de educación superior universitaria y no universitaria del orden nacional y provincial, de gestión estatal o privada. Corresponde al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y su equivalente provincial, así como a los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños/as y adolescentes privados de libertad, adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 88.-** El Ministerio de Educación en forma conjunta con el Ministerio de Gobierno y Justicia, ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.

**ARTÍCULO 89.-** Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

## **CAPÍTULO VII: EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA.**

**ARTÍCULO 90.-** La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria por períodos de quince (15) días corridos o más.

**ARTÍCULO 91.-** El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos permitiendo la continuidad de sus estudios y la reíntegración a la escuela de origen.

**ARTÍCULO 92.-** El Ministerio de Educación de la provincia del Chubut creará los servicios según las demandas en cada región en salvaguarda de los derechos del niño/a joven en situación de enfermedad hospitalizada/o o en reposo domiciliario.

## **TÍTULO VII: EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA.**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES.**

**ARTÍCULO 93.-** Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada responden al ejercicio del derecho constitucional de enseñar y aprender y del derecho efectivo de los padres a elegir para sus hijos la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas y/o religiosas.

**ARTÍCULO 94.-** Los servicios educativos de Gestión Privada, que funcionen en el territorio de la Provincia del Chubut estarán sujetos a la autorización y reconocimiento previo. Se define al reconocimiento como el medio por el cual el Estado reconoce la creación, autoriza su funcionamiento y otorga validez nacional a la enseñanza que imparten los establecimientos educativos de gestión

privada, de acuerdo con los diseños y/o documentos curriculares oficialmente aprobados. Comprende tanto las ofertas presenciales como la educación a distancia. El procedimiento para obtener la autorización y reconocimiento de instituciones educativas de gestión privada, es el establecido por la normativa vigente y la que se dicte a tal efecto. El Ministerio de Educación dispondrá un organismo específico para el contralor y orientación de estos establecimientos.

**ARTÍCULO 95.-** El Estado Provincial articulará, dentro del marco de la normativa vigente, ante el Ministerio de Educación de la Nación, los medios necesarios para gestionar la validez nacional de los títulos otorgados por los establecimientos educativos de Gestión Privada.

**ARTÍCULO 96.-** Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

**a) Derechos:** crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez y alcance provincial y/o nacional, siempre que corresponda según normativa vigente; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo. Tendrán derecho a publicitar la oferta educativa siempre que en la publicidad conste el tipo y número de norma legal que la avale.

**b) Obligaciones:** Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral de los fondos aportados por el Estado.

**ARTÍCULO 97.-** Los docentes de instituciones de Educación Pública de Gestión Privada reconocidas, tendrán una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, deberán poseer títulos reconocidos oficialmente y gozarán los mismos derechos y obligaciones que los docentes de establecimientos públicos de gestión estatal, y su relación laboral se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional nº 13047, la Ley Nacional 24049, la Ley Provincial 3785, Ley 2121 las normas concordantes y su reglamentación.

**ARTÍCULO 98.-** Se promoverá la articulación e integración de los establecimientos públicos de gestión privada con los de Gestión Estatal según parámetros de razonabilidad, calidad y equidad orientados a lograr la unificación de criterios para la elaboración de pautas reglamentarias, programas y planeamiento educativo.

**ARTÍCULO 99.-** La autorización de apertura de ofertas académicas de educación a distancia, entendida ésta según la definición del Artículo 105 de la Ley Nacional Nº 26206, deberá ajustarse a las prescripciones de la misma (Artículo 104 a 111) y a la normativa provincial que se dicte al efecto.

**ARTÍCULO 100.-** La autorización de apertura de ofertas académicas de educación no formal deberá ajustarse a las prescripciones de la Ley 26206 (Art. 112) y a la normativa provincial que se dicte al efecto.

**ARTÍCULO 101.-** El Estado Provincial dispondrá, la supervisión y evaluación de las Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada tanto en el aspecto pedagógico y didáctico, como en la asignación, distribución, control y exigencia de rendición de cuentas del aporte Estatal atendiendo las características propias de esas instituciones.

**ARTÍCULO 102.-** El Estado Provincial podrá desestimar el reconocimiento otorgado a los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada cuando se verifique incumplimiento a la normativa vigente y de las obligaciones establecidas en la presente ley. En ningún caso se procederá sin previa sustanciación de actuaciones administrativas y con la participación del legítimo titular del establecimiento involucrado.

**ARTÍCULO 103.-** No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del Establecimiento Educativo de abonar salarios, beneficios previsionales y asistenciales a sus docentes.

## **CAPITULO I: CLASIFICACION**

**ARTICULO 104.-** Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que sean reconocidos por el Ministerio de Educación serán autorizados a funcionar de acuerdo a la siguiente clasificación en relación con la contribución financiera del estado Provincial en concepto de aporte o subvención:

1. Establecimientos Gratuitos (transferidos): son los que reciben aporte estatal para el pago de los salarios del personal directivo, docente y docente auxiliar de la Planta Orgánica Funcional aprobada. Pueden percibir aportes por parte de los padres o alumnos mayores de edad para solventar los costos no subvencionados, de la enseñanza extraprogramática y los gastos de funcionamiento y mantenimiento, cuyos conceptos y valores máximos serán establecidos reglamentariamente. Deben pertenecer a asociaciones sin fines de lucro.

2. Establecimientos de Autogestión o Arancelados: son los que no perciben aporte estatal y son sostenidos con el aporte de los padres o alumnos mayores de edad.

3. Establecimientos de Gestión Social: son totalmente gratuitos y deben estar insertos en sectores de alto riesgo y vulnerabilidad social.

## **CAPÍTULO: INSITUACIONES EDUCATIVAS DE GESTIÓN SOCIAL**

**ARTICULO 105.-** Las Escuelas de Gestión Social son un tipo de unidad educativa contemplada en el Artículo 14 de la Ley Nacional de Educación. Surgen como respuesta a las necesidades del presente impulsadas por distintas organizaciones sociales, fundacionales, organizaciones sin fines de lucro, organismos no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos, fábricas y empresas recuperadas.

**ARTICULO 106.-** Las Escuelas de Gestión Social son unidades educativas de carácter universal y gratuito atienden a los sectores de la comunidad en situaciones de vulnerabilidad, y en condiciones de pobreza, son espacios de inclusión social que permiten la permanencia en el sistema educativo, implementan proyectos socioeducativos dando respuesta a las necesidades de los alumnos evitando la deserción y el desgranamiento escolar.

**ARTICULO 107.-** El Estado podrá aportar fondos necesarios para los gastos de funcionamiento de las Escuelas de Gestión Social. Están comprendidos entre ellos, los salarios del personal, alquileres, insumos, servicios públicos y toda otra erogación que derive del servicio educativo. Estos fondos deberán ser rendidos ante los organismos estatales correspondientes.

## **TÍTULO VIII: ESCUELA Y COMUNIDAD EDUCATIVA.**

### **CAPITULO I: LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.**

**ARTÍCULO 108.-** La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, estudiantes, ex estudiantes, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

**ARTICULO 109.-** En el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut fijará las disposiciones necesarias la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los niveles y modalidades:

a) definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta ley y en la legislación vigente.

b) promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as estudiantes en la experiencia escolar.

c) adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as estudiantes.

d) brindar a los equipos docentes la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.

e) promover la creación de espacios de articulación entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.

f) promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.

g) desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.

h) realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.

i) definir su código de convivencia.

j) desarrollar prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.

k) promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

l) mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as estudiantes y sus familias.

m) promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

n) favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades deportivas, recreativas, expresivas y comunitarias.

o) promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

**ARTÍCULO 110.-** Los Institutos de Educación Superior tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución.

## **CAPÍTULO II: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES.**

**ARTÍCULO 111.-** Los/as docentes de todo el sistema educativo llevarán a cabo su tarea de acuerdo a los fines y objetivos fijados por la presente Ley con los derechos y obligaciones determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera y los que se acuerden en las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica. Sin perjuicio de esto, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

### **Derechos de los Docentes:**

a) Al desempeño en cualquier ámbito, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

b) A la capacitación y actualización integral, gratuita y en servicio, a lo largo de toda su carrera.

c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la constitución nacional, la constitución provincial y las disposiciones de la presente ley.

d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.

e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.

f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.

g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.

h) A un salario digno.

i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.

j) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.

k) Al acceso a los cargos por concurso conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.

l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.

m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.

### **Obligaciones de los Docentes:**

a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

b) Cumplir con los lineamientos de la política educativa establecida por el Gobierno Provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.

c) Capacitarse y actualizarse en forma permanente.

d) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.

e) Proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad.

f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 112.-** El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal será contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

### **CAPÍTULO III: DERECHOS Y DEBERES DE LOS/AS ESTUDIANTES**

**ARTÍCULO 113.-** Todos/as los/as estudiantes tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se establezcan por leyes especiales.

**ARTÍCULO 114.-** Los/as estudiantes tienen derecho a:

#### **Derechos de los Estudiantes:**

a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.

b) Ser respetados/as en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática.

c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.

d) Ser protegidos/as contra todo tipo de agresión, especialmente la física, psicológica o moral.

e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.

f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.

g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.

h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.

i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

### **CAPÍTULO IV: DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES TUTORES O ENCARGADOS**

**ARTÍCULO 115.-** Los padres tutores o encargados tienen derecho a:

a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.

b) Conformar cooperadoras escolares con el fin de colaborar con las propuestas e iniciativas institucionales desde la cooperadora escolar.

c) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.

d) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

e) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo integral de sus hijos/as o representados/as.

f) Participar activamente en el gobierno de la institución de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.

g) Ser convocados a reuniones escolares.

h) Contribuir para la elaboración de los códigos institucionales de convivencia.

**ARTÍCULO 116.-** Los padres tutores o encargados tienen la obligación de:

a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.

b) Conocer y respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución.

c) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.

d) Garantizar las condiciones necesarias para la escolarización de sus hijos/as o representados/as.

e) Conocer y respetar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que establezca la institución a la que pertenecen;

f) Respetar el disenso, buscar la verdad en un marco de pluralismo y respeto por la opinión y aportes del otro.

g) Monitorear el desempeño escolar de sus hijos/as o representados/as y responsabilizarse por su trayectoria.

h) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.

i) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

## **TITULO IX: PROMOCION DE LA IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN.**

### **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 117.-** El Estado garantiza las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as estudiantes logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

**ARTÍCULO 118.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut bregará por la buena calidad de la educación, la cohesión y la integración regional y nacional, y garantiza la validez nacional de los títulos que emita.

**ARTÍCULO 119.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut velará por el ejercicio, la construcción y la ampliación de la memoria colectiva sobre todos los procesos históricos y políticos de nuestro país sin violenten la libertad de pensamiento garantizada por la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 120.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos celebrados en el Consejo Federal de Educación:

a) Definirá estructuras y contenidos curriculares comunes en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.

b) Establecerá mecanismos de renovación periódica total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes, garantizando la enseñanza de contenidos educativos social y científicamente pertinentes, mediante diseños curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada nivel, modalidad y ámbito de desarrollo de la educación, que contemplen los contenidos de los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios definidos en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

c) Asegurará el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación.

d) Estimulará procesos de innovación y experimentación educativa.

e) Dotará a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquellas que atienden a estudiantes en situaciones sociales más desfavorecidas.

**ARTÍCULO 121.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, Promoverá la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

**ARTÍCULO 122.-** El Estado Provincial garantizará la implementación gradual del Servicio de Psicología Educativa y Psicopedagogía,

El Servicio de Psicología Educativa y Psicopedagogía forma parte del sistema educativo provincial esta conformado por profesionales del área de psicología y psicopedagogía matriculados en sus respectivos colegios, que en carácter de consultores externos cumple con los siguientes objetivos:

a) Brindar contención y asesoramiento a la comunidad educativa, atendiendo tanto a coyunturas individuales, grupales e institucionales.

b) Actuar ante situaciones de crisis y emergencia que impacten directamente en la comunidad educativa.

c) Promover acciones que tiendan al crecimiento y superación (tanto a nivel individual como grupal), de los actores que componen la comunidad educativa; como así también impulsar prácticas que tiendan a la proyección institucional.

## **CAPÍTULO II: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.**

**ARTÍCULO 123.-** La enseñanza de al menos un idioma extranjero será obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la provincia, propiciando en el Nivel Superior la enseñanza del mismo. La implementación de la enseñanza del idioma inglés en primer término y de otras lenguas extranjeras en segundo término; en forma sistematizada y continua, será paulatina en función de los recursos humanos competentes disponibles.

**ARTÍCULO 124.-** El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

**ARTÍCULO 125.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispondrá las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, haciendo especial énfasis en la preservación de los bosques, la estepa y los mares y ecosistemas costeros, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.

**ARTÍCULO 126.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut garantizará para el conjunto del sistema educativo el acceso a los saberes y postulados propios de los diferentes modelos productivos, con especial énfasis en el cooperativismo, mutualismo y asociativismo. Asimismo, fortalecerá la enseñanza de los principios del microempresariado como elemento genuino de base para el desarrollo de estos modelos y promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

**ARTÍCULO 127.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut fortalecerá las bibliotecas escolares existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas. Asimismo, garantiza la existencia de maestros bibliotecarios a cargo de las mismas, e implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

**ARTÍCULO 128.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut velará por la enseñanza de la historia de nuestro país en el contexto regional e internacional, evitando visiones fragmentadas o desarticuladas, y poniendo especial énfasis en los excesos que se cometieron y se cometen contra los derechos humanos.

## **TÍTULO X: INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO.**

### **CAPÍTULO I: GENERALIDADES**

**ARTÍCULO 129.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut contará con equipos de trabajo articulados en currículum, estadística, planeamiento y evaluación, los cuales se responsabilizarán por la producción y sistematización de la información y el conocimiento científico, poniéndolo a disposición de los decisores en materia de política educativa.

**ARTÍCULO 130.-** Son objeto de información y evaluación las principales variables de funcionamiento del sistema, tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción, sobreedad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios métodos de evaluación.

### **CAPÍTULO II: DEL USO Y GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN EDUCATIVA.**

**ARTÍCULO 131.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut participará en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de la Provincia en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 132.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut creará el Sistema Provincial de Información Educativa, integrado por todas las unidades de información (Centro de Documentación, Bibliotecas Pedagógicas, Escolares, Archivos y Museos Escolares ,etc.) y propiciará su integración en redes y sistemas nacionales e internacionales.

Propiciará el desarrollo de las Unidades de Información dotando de recursos humanos, tecnológicos, materiales y espacios físicos adecuados para hacer accesible la información a través de servicios reales y virtuales.

**ARTÍCULO 133.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut fortalecerá las bibliotecas escolares y pedagógicas existentes y asegurará su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas, e implementará planes y programas permanentes de alfabetización informacional y de promoción del libro y la lectura.

### **CAPÍTULO III: DE LA EVALUACION EDUCATIVA.**

**ARTÍCULO 134.-** Créase en el ámbito del Ministerio de Educación, el Instituto Provincial de Evaluación Educativa (IPEE) como organismo responsable de:

a) Generar y establecer un sistema de Evaluación y control periódico de la Calidad del Sistema Educativo Chubutense.

b) Describir y analizar los problemas asociados a la enseñanza, fortaleciendo las capacidades para el uso de la información relevada.

c) Coordinar y gestionar el desarrollo de acciones de evaluación del Sistema Educativo Provincial, sean estas de orden provincial, nacional o internacional.

d) Evaluar la calidad de los aprendizajes y el funcionamiento del sistema educativo en todas las regiones de la Provincia, niveles, ciclos y regímenes especiales, como así también la gestión de las instituciones educativas de la provincia.

e) Verificar la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente.

f) Desarrollar, fortalecer y sostener un Sistema Provincial de Información Educativa que ofrezca, al Ministerio de Educación, información oportuna y de calidad para planificar, gestionar y tomar decisiones relativas a la política educativa;

g) Analizar y difundir la información sobre diferentes aspectos del Sistema Educativo Provincial y desarrollar investigaciones orientadas a mejorar la calidad educativa y la equidad.

h) Promover la articulación con otras Instituciones y Organismos con la finalidad de contribuir al diseño de estrategias de mejoramiento de la calidad de los procesos y sus resultados educativos.

i) Participar en estudios regionales, nacionales e internacionales.

j) Generar conocimiento significativo y apto para asumir los desafíos con que se enfrenta la política educativa en nuestra provincia.

k) Promover el desarrollo de evaluaciones de proceso e impacto de programas educativos.

l) Diseñar y desarrollar investigaciones vinculadas con la formulación de las políticas educativas;

m) Promover la difusión de los resultados de investigaciones entre los actores del sistema educativo generando espacios de intercambio desde y hacia las regiones de la provincia.

n) Promover el intercambio y la producción conjunta entre equipos de investigación académica y equipos de gestión de Ministerios y Secretarías provinciales y municipales mediante distintas actividades.

o) Planificar y ejecutar, en coordinación con las áreas que correspondan del Ministerio de Educación, políticas de evaluación de la educación.

p) Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas del sistema educativo provincial, con el objetivo de medir el impacto producido por las mismas.

q) Establecer convenios de cooperación e intercambio de redes de documentación e información educativa del país y del exterior.

**ARTÍCULO 135.-** El Instituto Provincial de Evaluación Educativa, trabajará en forma articulada con la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa (DINIECE) o el organismo que lo reemplace, y con las áreas responsables del planeamiento y la evaluación educativa a nivel nacional y provincial.

**ARTÍCULO 136.-** El Instituto Provincial de Evaluación Educativa deberá colaborar con el Ministerio de Educación en el objetivo de garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes, mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa provincial y a las concertadas en los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

## **TITULO XI: EDUCACIÓN NO FORMAL.**

**ARTÍCULO 137.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut promoverá propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.

b) Organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la creación literaria, la ciencia, la tecnología, la expresión corporal y el deporte.

c) Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los dos (2) años de edad, con participación de las familias y otros actores sociales.

d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.

e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos del arte, la cultura, la creación literaria, la ciencia, la tecnología, la expresión corporal y el deporte.

f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

## **TITULO XII: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.**

### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 138.-** El Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación.

**ARTÍCULO 139.-** El Gobierno y Administración del Sistema Educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

### **CAPITULO: EL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL.**

**ARTÍCULO 140.-** El Gobierno Provincial, en cumplimiento del mandato constitucional, es responsable de:

a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación.

b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo provincial, atendiendo a las particularidades sociales, económicas y culturales de cada comarca.

**ARTÍCULO 141.-** El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, será autoridad de aplicación de la presente ley.

Serán sus funciones:

- a) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a los procedimientos de participación y consulta de la presente ley.
- b) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos por la presente ley para el Sistema Educativo a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos.
- c) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión educativa de todas las instituciones educativas públicas de gestión estatal, para el cumplimiento de las funciones propias y aquellas emanadas de la reglamentación de la presente ley.
- d) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- e) Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los/as estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio, conforme a lo establecido por el artículo 2° de la presente ley.
- f) Dictar normas particulares sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en otras jurisdicciones y/o en el extranjero.
- g) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.
- h) Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
- i) Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.
- j) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas públicas de gestión privada, cooperativa y/o social, conforme a los criterios establecidos en el artículo XX de esta ley.
- k) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- l) Expedir títulos y certificaciones de estudios.